

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2103729
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales.
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión (RGIM). Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución el promotor de la queja presentó, el 18/11/2021, un escrito en el que manifestaba que había solicitado la Renta Valenciana de inclusión, en su modalidad de Renta de Garantía de Ingresos Mínimos, con fecha 11/11/2020 y no había obtenido resolución.

De acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el 29/11/2021 solicitamos a las administraciones con competencias en la tramitación de la prestación solicitada por el promotor de la queja (Ayuntamiento de Crevillente y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas) que, en el plazo de un mes, nos remitiera un informe sobre los hechos expuestos en la queja.

Ambos informes han sido recibidos en esta institución dentro del plazo otorgado a tal efecto por la Ley 2/2021 reguladora de esta institución. El del Ayuntamiento se registró de entrada el 21/12/2021, en el que se hacían constar los siguientes datos:

- Fecha de registro de la solicitud: 26/02/2021.
- Informe-Propuesta de fecha 31/08/2021, remitido el 3/09/2021.
- Fecha de efectos de la prestación 1/03/2021.

El 28/12/2021 registrábamos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

(...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de ingresos mínimos, en el Ayuntamiento de Crevillent, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 26 de febrero de 2021. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 31 de agosto de 2021.

El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Alicante, órgano competente para dictar resolución, en fecha 31 de agosto de 2021.

Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

Con fechas 27/12/2021 y 3/01/2022 respectivamente dimos traslado de ambos informes a la persona promotora de la queja para que formulase las alegaciones que estimase oportunas, como así hizo mediante escritos de fechas:

- 27/12/2021, en el que llama la atención sobre la fecha de registro de entrada de la solicitud que ha hecho constar el Ayuntamiento (26/02/2021), manifestando que acreditó ante esta institución haber registrado la solicitud el 11/11/2020.
- 11/02/2022, en el que manifestaba que continuaba sin recibir la resolución sobre la concesión de la prestación solicitada, poniendo de manifiesto una situación de gran necesidad.

En el momento de emitir esta resolución no nos consta que se haya resuelto el expediente de renta valenciana de inclusión. Por otro lado, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en su informe, no concreta una fecha de previsión de resolución.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de las administraciones lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos, que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

2.1 Regulación de la renta valenciana de inclusión

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. La aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

En particular, resultan de especial significación para la resolución de esta queja las cuestiones legales que se detallan a continuación, correspondientes a la citada Ley 19/2017:

1. La renta valenciana de inclusión tiene consideración de derecho subjetivo, que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social. (artículo 6. Concepto de renta valenciana de inclusión)
2. El procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho a percibir la prestación en sus modalidades de garantía (como es el caso que analizamos en esta queja), prevé que, en el plazo de tres meses, la entidad local de residencia de la persona solicitante, emita un informe propuesta que será preceptivo y vinculante (artículo 31.2 y 3 Instrucción de la renta valenciana de inclusión) y lo remitirá a la dirección territorial de la Conselleria que proceda.
3. Una vez recibido el informe propuesta de la entidad local, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a través de sus Direcciones Territoriales, dispone de otros tres meses para emitir la correspondiente resolución (artículo 33.2.a Resolución).
4. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, sin que la Conselleria haya dictado y notificado la resolución, se entenderá estimada por silencio administrativo (artículo 33.2.b).
5. Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (artículo 34 Devengo y pago).

2.2 Obligación de la administración de resolver en plazo y efectos del silencio administrativo

La obligación de la administración de resolver en plazo y los efectos del silencio administrativo quedan recogidos en los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Consideraciones a la Administración.

Debemos comenzar por señalar, como ya hiciera el interesado en su escrito de alegaciones, que la instrucción de la queja ha puesto de manifiesto una discrepancia entre la administración y el interesado sobre la fecha de la presentación de la solicitud de la prestación. Mientras que ambas administraciones han señalado que la solicitud fue registrada el 26/02/2021, el interesado ha acreditado (a requerimiento de esta institución), la presentación el 11/11/2020, con el justificante de registro de entrada en el Registro Telemático de la Generalitat con número de registro GVRTE/....

Al ser este un extremo importante en cuanto que determina la fecha de efectos de la prestación, remitimos a ambas administraciones, junto a esta Resolución el justificante de referencia.

Es también, lógicamente, la fecha que determina el plazo del que dispone la administración para resolver la solicitud, habiéndose acreditado el incumplimiento tanto de la administración instructora (que ha precisado 9 meses para remitir a Conselleria el Informe-Propuesta), como de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, a quien compete la Resolución en el plazo de 3 meses desde que recibiera el Informe-Propuesta y, transcurridos 7 meses, no ha emitido resolución sobre la concesión de la prestación.

La administración se aleja así de los estándares de calidad que le resultan exigibles en el marco del derecho a una buena administración. Se trata de una demora excesiva, que resulta inadmisibles tratándose de una prestación dirigida a cubrir las necesidades básicas.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Crevillente

1. **RECOMENDAMOS** que, como administración instructora, adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio, en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
3. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, proceda a la resolución expresa de la solicitud del interesado, que solo podrá dictarse de ser confirmatoria de los efectos del silencio, reconociendo, en ese caso, el derecho a la percepción de la prestación con efectos desde el 1/12/2020 (primer día del mes siguiente a la solicitud, que se registró el 11/11/2020).

4. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
5. **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana